



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 85250-40-89-001-2006-00047-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: FIDEL DARIO SOLORZANO PEREZ

En atención a memorial presentado por el representante legal de la entidad LEGGAL CENTERS BPO SAS, el pasado 17 de abril de 2023, procede el Despacho a disponer sobre el particular.

Revisada la solicitud del 29 de septiembre de 2022, y el auto de fecha 30 de marzo de 2023, observa el Despacho que efectivamente se presentó un error involuntario, pues en dicha decisión se reconoció personería jurídica como abogado de la actora al doctor Juan Gabriel Becerra Bautista, siendo lo correcto reconocer mandato a la entidad LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificada con Nit. 901442325-3.

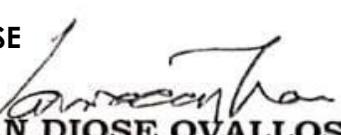
Dado lo anterior y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 286 del CGP, que autoriza al Juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable, se ordenará la corrección del auto de fecha 30 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

1º Corregir auto de fecha 30 de marzo de 2023, a través del cual por error involuntario se reconoció personería como abogado del extremo actor al profesional Juan Gabriel Becerra Bautista.

2º Tener para todos los efectos a la entidad LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificada con NIT. 901442325-3, representada judicialmente por el profesional en derecho Juan Gabriel Becerra Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.185.609 de Tunja, y T.P. no. 297.154 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.18 de hoy 09 de junio de 2023
JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

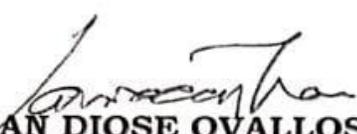
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 85250-40-89-001-2009-00062-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: NELLY BET FRANCO PEREZ

En atención a memorial de poder obrante a folio 67 C1 del expediente digital, procede a **reconocer personería jurídica** como apoderado judicial de la entidad demandante, al profesional Manuel Vicente García Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.330.650 de Villavicencio, y T.P.No.107518 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 y 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.18 de hoy 09 de junio de 2023

JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

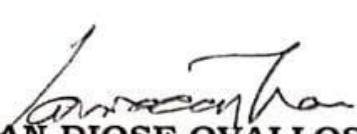
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO MINIMA CUANTIA
Radicación: 85250-40-89-001-2009-00075-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: GUSTAVO IBARRA CAMACHO

En atención a memorial de poder obrante a folio 77 C1 del expediente digital, procede a **reconocer personería jurídica** como apoderado judicial de la parte demandante, a la entidad LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificada con NIT. 901442325-3, representada judicialmente por el profesional en derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.185.609 de Tunja, y T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 74, 75 y 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.18 de hoy 09 de junio de 2023

JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

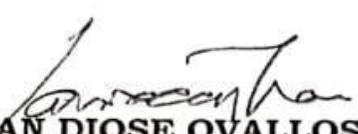
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 85250-40-89-001-2011-00120-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: LIBIA PATRICIA ARENAS PEREZ

En atención a memorial de poder obrante a folio 60 C1 del expediente digital, procede a **reconocer personería jurídica** como apoderada judicial de la entidad demandante, a la profesional Heilly Emiled Meléndez Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No.1.118.532.838 de Yopal y T.P.No.237.779 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 y 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.18 de hoy 09 de junio de 2023

JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 85250-40-89-001-2015-00032-00
Demandante: BANCO BBVA SA
Demandado: DANIEL EDUARDO PÉREZ

Respecto al informe de gestión presentado por el auxiliar de justicia (secuestre) señora YESSICA MARTÍNEZ PIMIENTA, en escrito del 27 de abril de 2022¹, correspondiente al predio No. 475-11489, será puesto en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes.

Con relación al memorial de fecha 27 de abril de 2022², se procede a incorporarlo al expediente sin darle trámite alguno, toda vez que las vicisitudes allí expuestas por el extremo actor se entienden superadas dado que, con escrito del 03 de mayo de 2022, se presentó avalúo comercial del bien No. 475-11489, del que se pretende su venta a través de subasta pública.

Ahora bien, y para efectos de que el avalúo comercial actualizado del inmueble 475-11489, aportado por el demandante en escrito del 03 de mayo de 2022³, sea sometido a contradicción, se ordenará de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 444 de Código General del Proceso, correr traslado a la parte demandada y demás interesados, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus observaciones si bien lo consideran. Fenecido dicho término se ingresará el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Con relación a la actualización de liquidación de crédito aportada por la actora en memorial del 27 de septiembre de 2022⁴, se ordenará que por secretaría se surta su traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 446 y 110 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

1º Poner en conocimiento de las partes informe de gestión presentado por el auxiliar de justicia (secuestre) señora YESSICA MARTÍNEZ PIMIENTA.

2º Incorporar al expediente memorial de fecha 27 de abril de 2022, presentado por la demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Folio 67 expediente digital.

² Folio 68 expediente digital.

³ Folio 69 expediente digital.

⁴ Folio 70 expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

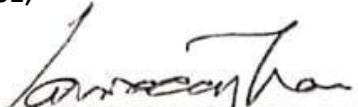
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

3º Correr traslado del avalúo comercial actualizado del bien No. 475-11489, presentado por el extremo actor, según lo establece el numeral 2º del artículo 444 del CGP.

4º Correr traslado de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, en los términos que indican los artículos 446 y 110 del CGP.

5º Ordenar el ingreso al despacho del presente asunto una vez vencido los traslados aquí ordenados.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.18 de hoy 09 de junio de 2023

JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 85250-40-89-001-2016-00088-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: FREDY DUARTE SEGUA

Procede el despacho a estudiar el presente proceso a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"(sic) negrilla y subrayado fuera de texto.

Dado lo anterior, se tiene que dentro de este asunto ha transcurrido un término de más de dos (02) años desde la ocurrencia de una actuación que le haya dado trámite o impulso al proceso, teniéndose como **última decisión la del 01 de septiembre de 2020**, cuando el Juzgado dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, procederá este Despacho a declarar el desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas, de haberse causado, y el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTA SA, en contra de FREDY DUARTE SEGUA, por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. De existir embargo de remanentes de los bienes cuya cautela aquí se levanta, pónganse a disposición del funcionario respectivo tal como lo previene el art. 466 del C.G.P. Déjense las constancias, anotaciones y copias pertinentes. Oficiése.

TERCERO: PRACTICAR el desglose de los documentos que sirvieron como pruebas en este asunto a favor de la parte demandante; entréguese dejando las constancias del caso.

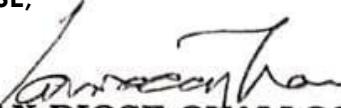
CUARTO: ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO. SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS.

SEXTO: INFORMAR que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la naturaleza y/o cuantía del asunto.

SÉPTIMO: ARCHIVAR en su oportunidad el presente asunto

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.18 de hoy 09 de junio de 2023

JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO GARANTIA REAL
Radicación: **85250-40-89-001-2020-00057-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: DIANA ALEXANDRA BRAYDI ESLAVA
HOMERO ZAMBRANO SILVA

Mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2022, el abogado Andrés Felipe Rico Camargo, allegó poder conferido por la demandada Diana Alexandra Braydi Eslava, y solicitó se le reconociera personería jurídica.

En razón a lo anterior y en aplicación a lo consagrado en los artículos 74, 75 y 77 del CGP, procede el despacho a reconocer personería al profesional en derecho Andrés Felipe Rico Camargo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.860.135 de Paz de Ariporo y T.P. No. 296.162 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

Nótese que el mandato no fue aceptado expresamente por el profesional, sin embargo, el mismo se entiende convalidado por su ejercicio, dado que fue presentado directamente por el interesado.

Por otro lado, se incorpora al expediente el despacho comisorio No. 06 del 18 de agosto de 2022, debidamente diligenciado sin oposición, donde consta diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble No. 475-10277, de propiedad de la demandada Diana Alexandra Braydi Eslava.

Ahora bien, y para efectos de que el avalúo comercial del bien No. 475-10277, aportado por la demandante en escrito del 18 de mayo de 2023, sea sometido a contradicción, se ordena de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 444 de Código General del Proceso, correr traslado a la parte demandada y demás interesados, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus observaciones si bien lo consideran. Fenecido dicho término se ingresará el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Respecto al informe de gestión presentado por el auxiliar de justicia (secuestre) señor HOIMER ALEJANDRO PÉREZ LEMUS, en escrito del 26 de mayo de 2023, correspondiente al predio No. 475-10277, será puesto en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

1º Tener a Andrés Felipe Rico Camargo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.860.135 de Paz de Ariporo y T.P. No. 296.162 del C.S. de la J, como apoderado de la ejecutada Diana Alexandra Braydi Eslava.

2º Incorporar al expediente despacho comisorio No. 06 del 18 de agosto de 2022,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

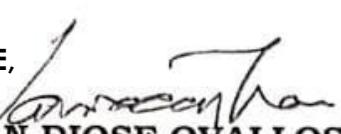
debidamente diligenciado.

3º Correr traslado del avalúo comercial del bien No. 475-10277, presentado por el extremo actor, según lo establece el numeral 2º del artículo 444 del CGP.

4º Poner en conocimiento de las partes informe de gestión presentado por el auxiliar de justicia (secuestre) señor HOIMER ALEJANDRO PÉREZ LEMUS.

5º Ordenar el ingreso al despacho del presente asunto una vez vencido los traslados aquí ordenados.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.18 de hoy 09 de junio de 2023

JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-2022-0046-00
Demandante: YENCY YOBANA BERMUDEZ MARTIN
Demandado: JUAN DE JESUS MARTINEZ CONTRERAS
Cuantía: MENOR

VISTOS

Procede este Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición¹, formulado por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto que data el 14 de octubre de 2022, mediante el cual libro mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El apoderado de la entidad ejecutante formuló demanda ejecutiva fundamentada en una serie de obligaciones contenidas en sendos títulos valores letras de cambio².

Entre tanto, con autos del 13 de junio y 8 de septiembre de 2022³, se dispuso inadmitir la presente demanda, siendo las falencias advertidas corregidas en debida forma y en la oportunidad pertinente por la parte actora, con escritos radicados el 22 de junio y 14 de septiembre de 2023 respectivamente⁴.

Con auto del 14 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por las letras de cambio allí relacionadas, y se ordenó notificar al demandado conforme a los parámetros dispuestos preferentemente en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2023, o en su defecto de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., entre otros.

¹ Documento 015, cuaderno principal del expediente digital.

² Documento 007 y 010, cuaderno principal del expediente digital.

³ Documento 011 del expediente digital.

⁴ Documento 008 y 010, cuaderno principal del expediente digital.

La parte demandada fue notificada el 27 de octubre de 2023⁵, tal cual se desprende del acta de notificación proferida por la Secretaría de este Juzgado, dejando constancia que se le compartió el expediente digital al correo electrónico arico.asesorias@gmail.com, pero no se acreditó el envío del enlace del expediente por intermedio del correo de este Despacho sino hasta el 2 noviembre de 2022⁶.

Encontrándose en el término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición con sustento en los siguientes reparos:

- (i) Adujo que el negocio subyacente que dio origen a la instrumentalización de las letras de cambio fue la adquisición de un crédito por parte de la demandante con el Banco Finandina para la compra de un automotor de placas JJN-797, el cual, según lo acordado pagaría el demandado, y no por un préstamo personal.
- (ii) Sostuvo que dio cumplimiento a la obligación crediticia hasta el año 2021, debido a una acción penal que la demandante inició en contra del demandado por abuso de confianza de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, razón que lo motivó a dejar de pagar la obligación crediticia por el supuesto actuar temerario de la parte actora.
- (iii) Explicó que las letras de cambio objeto de ejecución se encontraban en blanco y no cumplen con los requisitos formales para su diligenciamiento previstos en el artículo 622 del estatuto mercantil, conforme a la carta de instrucciones que acordaron las partes de manera verbal, pues refiere solo se podían diligenciar en el evento que el demandado incumpliera en pago de la obligación crediticia con Banco Finandina, pero esto no ocurrió dado que la señora BERMUDEZ MARTIN fue la que incumplió al instaurar la acción penal, por tanto no es exigible.
- (iv) Como sustento de su reproche citó un Concepto de la Superintendencia Financiera y la sentencia de tutela T-969 del 16 de diciembre de 2011, concordante con la sentencia T-673 DE 2010 expedidas por la Corte Constitucional.
- (v) En consideración de lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido en su integralidad y, en su lugar, se niegue el mandamiento de pago.

Del recurso formulado se corrió traslado por intermedio de la Secretaría de este despacho, oportunidad en la cual la parte actora guardó silencio⁷.

⁵ Documento 013, cuaderno principal del expediente digital.

⁶ Documento 015, cuaderno principal del expediente digital.

⁷ Documento 021, cuaderno principal del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

El recurso de reposición está regulado por el artículo 318 del C.G.P., el cual, dispone:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En el presente asunto, se observa que la providencia recurrida emana de la decisión que libró mandamiento de pago, la cual, es susceptible de los recursos ordinarios para tal fin, en atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., ya que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán, en principio, discutirse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

De igual manera, también se encuentra que el medio de impugnación se formuló de manera escrita oportunamente, como quiera que el auto censurado fue notificado al extremo ejecutante de manera personal con la materialización de la entrega del expediente digital por el enlace compartido al correo electrónico autorizado por la parte ejecutada el 2 de noviembre de 2023, y el escrito mediante el cual se propuso el recurso es del

8 de noviembre de la misma calenda, encontrándose entonces dentro de los 3 días de que trata el inciso 3 del artículo 318 ibidem.

2. PREMISAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES

Obsérvese que el artículo 621 del C.Co., señala que todo título valor deberá contener requisitos generales desprendidos de: **I)** la mención del derecho que en él se incorpora y; **II)** la firma de su creador. Adicionalmente, el Art. 671 ejusdem tratándose de la letra de cambio, preceptúa además de los requisitos generales de cualquier título valor los siguientes presupuestos, a saber:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

En el caso bajo estudio los títulos valores que fundamentan la ejecución precisamente lo constituyen una serie de letras de cambio, lo cual no es otra cosa que la orden incondicional de una persona (s) de pagar a otra (s) una suma de dinero determinada dentro de un término también allí establecido, lo que necesariamente lleva a la conclusión de que el creador del instrumento es quien emite la orden de pago a favor suyo, pero puede que en virtud del principio de circulación propio de esta clase de instrumentos, se transfiera a terceros por la posibilidad de su negociación a través de la figura del endoso o cesión de crédito.

Por su parte, el librado o deudor es quien asume la obligación en su nombre, de ahí que para el presente asunto se infiera es el señor **JUAN DE JESUS MARTINEZ CONTRERAS**, tal cual se colige de su signatura contentiva en todas las letras de cambio objeto de órdenes de pago.

Así las cosas, no es preciso realizar mayor estudio frente a las letras de cambio aquí cobradas, ya que cumple no sólo con los requisitos señalados en el artículo 621 del C. Co, sino también con los establecidos en el artículo 709 del C.Co., pues en ellas se denota la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del librado, la indicación de ser a *la orden* y la forma de vencimiento del mismo.

Asimismo, respecto al reparo esgrimido por el recurrente en cuanto al diligenciamiento de las letras de cambio en blanco contrario a lo acordado de forma verbal en la carta de instrucciones de los títulos valores, apréciase que el Art. 622 del C. Co. establece que puede emitirse un título valor en blanco y que el mismo puede diligenciarse por cualquier tenedor legítimo,

siempre y cuando esté cumpla de lleno con las directrices que el suscriptor haya aprobado; estas instrucciones además pueden plasmarse por escrito o acordarse de manera verbal, según lo ha decantado la jurisprudencia. Al respecto, señaló:

“En principio, se tiene que si existen instrucciones, sean escritas o verbales, el título se tiene que completar conforme con ellas, tal como reza la norma señalada en su parte final. El problema surge cuando ellas no se dieron, o en todo caso, el ejecutado niega que las hubiera otorgado, o el título se llenó contrariándolas.

En tales eventos, el título no se invalida, ni se torna ineficaz; el tenedor legítimo del mismo, quien está facultado para llenar los espacios, puede hacerlo atendiendo la naturaleza y las condiciones de la relación causal que le dio vida al documento negociable, si no hay instrucciones; y el mismo juez está llamado a escudriñar en las negociaciones que lo precedieron, para establecer en ellas las condiciones bajo las cuales, entonces, ha debido llenarse y ejecutarse y conforme con ellas definir el litigio.

En todo caso, se debe partir de un presupuesto claro: quien firma un documento con espacios en blanco, está con ello legitimando a su tenedor para completarlo y desvirtuar los términos que en él aparecen luego, será carga suya y no de este último.

Tanta discusión genera el punto, que la jurisprudencia nacional se ha ocupado de él, incluso por vía constitucional. Vale la pena traer a colación un reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, que retoma criterios de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que sobre los títulos valores en blanco dijo:

“5.1 Los títulos valores en blanco

(...)

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010,⁸ se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:

“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

(...)

*En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, **recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.***

(...)

En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.”⁹ (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Acotada el anterior precedente, conforme al estatuto comercial en armonía con la jurisprudencia que ha desarrollado el tópico en disenso, nótese que es dable para el tenedor legítimo del instrumento apreciado por el derecho que en él se incorpora, diligenciar el cuerpo en blanco obrante en el título valor cobrado; no obstante, para refrendar el mismo es inexorable que se ajusten los preceptos autorizados por el deudor, los cuales como

⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, sentencia de junio 19 de 2012, expediente 66001-31-03-003-2010-00250-01, M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

vemos pueden materializarse mediante una carta de instrucciones por escrito, de manera verbal o simplemente en caso de que no existir, el tenedor tendrá la facultad de diligenciarlo atendiendo a la puntos originarios y naturales del negocio causal, por ende, esta formalidad no representa un vicio con entidad suficiente para invalidar o tornar ineficaz el título cobrado.

Bajo esta tesitura, palmario es frente al *sub examine* que las letras de cambio no vienen acompañadas de un carta de instrucciones que acredite los parámetros en los cuales debía diligenciarse los espacios en blanco del instrumento, pero la carencia de este requisito emanado del Art. 622 del C.Co, no representa *per se* un obstáculo para librar orden de apremio, dado que como bien lo ha expresado el Cuerpo Colegiado citado “*en todo caso, se debe partir de un presupuesto claro: quien firma un documento con espacios en blanco, está con ello legitimando a su tenedor para completarlo (...)*”.

En tal sentido, el reparo no menoscaba, invalida, ni mucho menos torna ineficaz las letras de cambio, toda vez que no existe medio de prueba si quiera sumario de la defensa para demostrar que el instrumento se diligenció contrariando los postulados autorizados por el deudor de manera verbal, situación fáctica que no puede superarse en esta instancia con los medios probatorios solicitados por el ejecutado, de ahí que las formalidades propias que devienen de la Ley Comercial para el instrumento cumplen a cabalidad a juicio de este despacho, en principio, los requisitos generales y específicos del pagaré y, con fundamento en ello, este Despacho no repondrá la providencia.

Por último, aclárese también que el escenario propicio para escrudñar las condiciones del supuesto negocio celebrado y que dieron origen a su instrumentalización, es en el instante de proferir sentencia si es que también se formula como excepción de mérito con la contestación de la demanda.

3. OTROS ASUNTOS.

En el proceso se tiene que, el demandante se notificó personalmente por intermedio de la Secretaría de este despacho, según consta en el acta emitida el 27 de octubre de 2022, pero se le corrió traslado de la demanda hasta el 2 de noviembre de 2023, razón por la cual se entenderá para todos los efectos legales como notificado en debida forma conforme a lo parámetros descritos en el artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, como el medio de impugnación interpuesto por el contradictor interrumpió el término para dar contestación de la demanda concedido por el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, se advierte que el mismo comenzara a correr de nuevo a partir del día siguiente de la notificación del

presente auto, de conformidad a lo previsto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume el auto proferido el 14 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

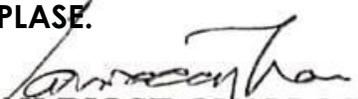
SEGUNDO: Declarar ejecutoriada y en firme dicha providencia.

TERCERO: Téngase por notificado personalmente en debida forma al demandado JUAN DE JESUS MARTINEZ CONTRERAS el día 2 de noviembre de 2022.

CUARTO: Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la parte demandada al abogado ANDRES FELIPE RICO CAMARGO en los términos y para los efectos del poder visto en el documento 14 del expediente digital, y a observase que cumple con los requisitos previstos en el artículo 75 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada LYDA BRIYITH PEDREROS HUERTAS en los términos y para los efectos del poder de sustitución visto en el documento 18 del expediente digital, y a observase que cumple con los requisitos previstos en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.18 de hoy 09 de junio de 2023
JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 85250-40-89-001-2022-00068-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: INVERSIONES FAIR SAS

El despacho procede a emitir pronunciamiento respecto a las diferentes solicitudes obrantes en el expediente que corresponde así: **1.** notificación personal surtida al demandado por medios digitales. **2.** secuestro del inmueble No. 475-11654. **3.** proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Por cuestión de organización se resolverá primero la solicitud **1** y **3**, teniendo en cuenta que son concomitantes entre sí y luego se resolverá la petición **2**.

1 y 3 notificación personal surtida al demandado por medios digitales y auto que ordene seguir adelante con la ejecución:

A folio 10 del expediente digital, obra memorial de fecha 26 de octubre de 2022, a través del cual la apoderada del extremo actor allegó constancia de envío de notificación personal que surtió al demandado haciendo uso de los medios tecnológicos (correo electrónico).

Nótese que la parte interesada optó por practicar la notificación personal bajo el tramite digital dispuesto en la ley 2213 de 2022-art.8º y no por el régimen presencial previsto en el Código General del proceso – art. 291,292 y 91- a pesar que en el acápite de notificaciones de la demanda informó dirección física de la entidad demandada.

Ahora bien, y teniendo en cuenta la opción elegida por la actora, se entrará a analizar los requisitos legales que ley 2213 de 2022-art.8º contempla para este régimen de notificación los cuales son:

- i).* Afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; juramento que se entenderá prestado con la petición respectiva.
- ii).* declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.
- iii).* deber de allegar las evidencias correspondientes.

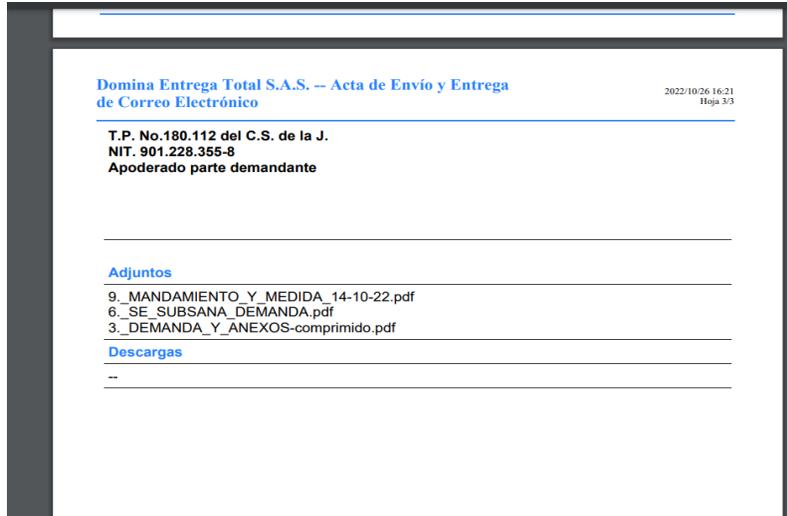
Con base en ello, se tiene que la demandante el 24 de octubre de 2022, siendo las 17:24, remitió comunicación al demandado INVERSIONES FAIR SAS, al buzón electrónico irma.taquiva1@gmail.com., en la que indicó: **i)** el juzgado que conoce del asunto, **ii)** la naturaleza del proceso, **iii)** el nombre de las partes, **iv)** la fecha de la providencia que debía ser notificada y **v)** la advertencia de cuándo se consideraba surtida la notificación.

A su vez, remitió auto que libró mandamiento de pago, copia de demanda y anexos y escrito de subsanación de demanda, según anexo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare



Al efecto aportó certificación de recepción, apertura y lectura del mensaje de datos enviado a través del correo electrónico notificacionjudicial@valoresysoluciones.com, expedido por la empresa "Domina Entrega Total SAS", quien señaló: "Acuse de recibido: 2022/10/24 17: 25:22"

En su momento el extremo actor informó al despacho el canal digital a utilizar para los fines del proceso¹ (notificación del auto que admitió demanda y libró mandamiento de pago a la parte pasiva), tal como se evidencia en el acápite de notificaciones de la demanda.

Así mismo, afirmó bajo la gravedad de juramento que esa dirección electrónica correspondía a la utilizada por la persona a notificar y explicó la manera en la conoció el canal digital, **sin embargo, no obra dentro del sumario prueba alguna que demuestre de donde obtuvo el correo electrónico que refirió ser el utilizado por el ejecutado.**

Bajo este entendido y hasta este punto no puede el despacho tener como válida la notificación surtida a la enjuiciada, pues carece de una de las exigencias que la ley contempla para este tipo de notificaciones. Tenga en cuenta la demandante que debe cumplir las exacciones legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido para enterarle al demandado de la existencia del proceso en su contra, y que de esta manera tenga la oportunidad de ejercer los derechos de contradicción y defensa.

Sin embargo, y dado que **este Operador Judicial tiene la facultad oficiosa de verificación, considera prudente que antes de negar la notificación personal digital realizada al demandado al buzón irma.taquiva1@gmail.com, ordenará requerir a la parte demandante** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, allegue el certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada INVERSIONES FAIR SAS, así como documentos de vinculación comercial y de actualización de datos que informó en el acápite de

¹ LEY 2213 DE 2022 - ARTÍCULO 3º. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. ARTÍCULO 6º. DEMANDA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

notificaciones cuando señaló el canal electrónico de la demandada, y que no aportó.

Por secretaría efectúese cómputo de términos, vencido el mismo ingrésese el asunto al despacho para resolver lo pertinente.

Ahora bien, con relación a la petición de ordenar seguir adelante con la ejecución, el despacho se abstendrá de resolverla hasta tanto en este asunto se logré convalidar la notificación afectada a la pasiva.

2. secuestro del inmueble No. 475-11654.

Con relación al escrito visto en el documento No.13 del expediente digital, a través del cual la demandante, solicita el secuestro del inmueble debidamente embargado, y teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, registró medida de inscripción de embargo sobre el bien inmueble No. 475-11654², decretado por este Juzgado con auto del 14 de octubre de 2022, este Despacho procederá a ordenar su secuestro, para lo cual comisionará para su práctica a la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, con la facultad para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

1º Abstenerse por el momento de validar y/o negar la notificación personal digital surtida al enjuiciado INVERSIONES FAIR SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2º Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, allegue certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES FAIR SAS, así como documentos de vinculación comercial y de actualización de datos, según lo expuesto en este auto.

3º Abstenerse de pronunciarse de la solicitud de seguir adelante con la ejecución, en atención a las manifestaciones expuestas en esta providencia.

4º Ordenar el secuestro del bien inmueble No. 475-11654, de propiedad de la ejecutada INVERSIONES FAIR SAS. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo -Casanare para su práctica. Por secretaría líbrese el oficio pertinente.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.18 de hoy 09 de junio de 2023

JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO
Secretaría

² Folio 12 expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 85250-40-89-001-2022-00082-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: SAMUEL FRANCISCO HERNÁNDEZ TUAY

En atención a memorial presentado por el apoderado del extremo actor el 03 de marzo de 2023, procede el Despacho a disponer sobre el particular.

Revisado el auto de fecha 16 de febrero de 2023, a través del cual se realizó corrección a decisión de fecha 14 de octubre de 2022¹, y se aceptó corrección y/o aclaración de la demanda, observa el Despacho que efectivamente se presentó un error involuntario por omisión, pues en dicha providencia no se indicó el nombre completo del ejecutado.

Dado lo anterior y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 286 del CGP, que autoriza al Juez a aclarar o corregir por omisión los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable, se ordenará la corrección del auto de fecha 16 de febrero de 2023, única y exclusivamente en lo que corresponde al nombre completo del demandado, el cual para todos los efectos es SAMUEL FRANCISCO HERNÁNDEZ TUAY.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

Téngase presente que esta decisión no tiene una incidencia sobre el auto que libró mandamiento de pago y del que se efectuó su corrección, ya que éste solo se encarga de adicionar el segundo apellido del demandado.

Ahora bien, respecto a la comunicación de notificación personal surtida al demandado, y allega por el extremo actor en escrito de fecha 29 de marzo de 2023, el despacho la tendrá como válida, toda vez que la misma fue enviada a la dirección informada en el acápite de notificaciones de la demanda - finca los deseos, vereda el Boral de Paz de Ariporo-, y recibida el 22 de marzo de 2023, tal como lo certificó la empresa de correo *SERVICIOS DE POSTALES DE COLOMBIA SAS*.

Sumado a ello, en los anexos aportados se registró comunicación donde se informó a la pasiva sobre la existencia del proceso, su naturaleza, las fechas de las providencias que se notifican, el despacho que conoce del asunto y la advertencia del término con el que contaba para que compareciera al despacho a recibir notificación, disposiciones claras que contempla el artículo 291 del CGP, por lo que se asume que el aquí demandado SAMUEL FRANCISCO HERNÁNDEZ TUAY, se encuentra debidamente enterado del proceso, teniendo la posibilidad de intervenir en las diversas etapas del mismo.

¹ Auto que admitió demanda y libró mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Por lo que, convalidada la notificación personal, se le requiere al extremo demandante para que continúe con la notificación del señor SAMUEL FRANCISCO HERNÁNDEZ TUAY, en los términos que consagra el artículo 292 y 91 del CGP.

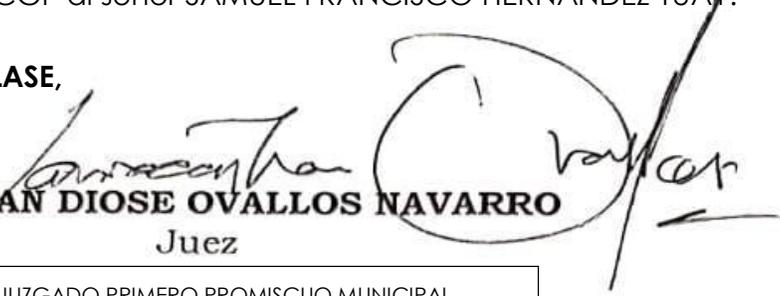
En mérito de lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

1º Corregir por misión auto de fecha 16 de febrero de 2023, a través del cual se realizó corrección a decisión de fecha 14 de octubre de 2022², y se aceptó corrección y/o aclaración de la demanda, única y exclusivamente en lo que corresponde al nombre completo del demandado, el cual para todos los efectos es SAMUEL FRANCISCO HERNÁNDEZ TUAY.

2º Tener como válida la comunicación personal que se surtió al ejecutado SAMUEL FRANCISCO HERNÁNDEZ TUAY, según las consideraciones de esta providencia.

3º Requerir al extremo demandante, para que surta notificación de que tratan los artículos 292 y 91 del CGP al señor SAMUEL FRANCISCO HERNÁNDEZ TUAY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.18 de hoy 09 de junio de 2023

JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO
Secretaría

² Auto que admitió demanda y libró mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación: 85250-40-89-001-2022-00147-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: SUMINISTROS Y FARMACOS REHOBOT SAS

En atención a memorial presentado por la apoderada del extremo actor el 14 de abril de 2023, procede el Despacho a disponer sobre el particular.

Revisado el auto de fecha 30 de marzo de 2023, a través del cual se admitió demanda y se libró mandamiento de pago, observa el Despacho que efectivamente se presentó un error involuntario, pues en dicha providencia se indicó en la parte considerativa que la fecha de vencimiento del título valor pagaré No. 086456110000233, era el "(...) 27 de mayo de 2022(...)", siendo la correcta el 27 de julio de 2022.

Así mismo, este despacho libró mandamiento de pago por: "(...) *los intereses moratorios liquidados a la fecha de la suscripción del título, por la suma de \$1.081.330 que se causaron a partir del 3 de diciembre de 2021 y hasta el 27 de julio de 2022, conforme a lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones(...)*", tal como se indicó en el numeral PRIMERO, literal c, siendo lo correcto indicar que referidos intereses se calcularon a partir del 03 de noviembre de 2021 y hasta el 27 de julio de 2022.

Dado lo anterior y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 286 del CGP, que autoriza al Juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable, se ordenará la corrección del auto de fecha 30 de marzo de 2023, única y exclusivamente en lo que corresponde a la fecha de vencimiento de título valor pagaré que aquí se ejecuta y a la fecha en la que se cobraron los intereses moratorios para la suma de dinero \$1.081.330.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

Téngase presente que esta decisión hace parte íntegra y complementa el auto de fecha 30 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

1º Corregir auto de fecha 30 de marzo de 2023, a través del cual se admitió demanda y se libró mandamiento de pago, única y exclusivamente en lo que corresponde:

- A la fecha de fecha de vencimiento del título valor pagaré No. 086456110000233, la cual para todos los efectos es 27 de julio de 2022.
- A la fecha del cobro de interés moratorio respecto a la suma de dinero \$ 1.081.330, el cual para todos los efectos el literal c, del numeral PRIMERO del auto que aquí se corrige quedará así:



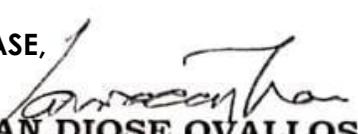
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

c. Por los intereses moratorios liquidados a la fecha de la suscripción del título, por la suma de \$1.081.330 que se causaron a partir del 3 de noviembre de 2021 y hasta el 27 de julio de 2022, conforme a lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.

2º Indicar que en todo lo demás queda incólume la providencia de fecha 30 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.18 de hoy 09 de junio de 2023
JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 85250-40-89-001-2022-00150-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: HUEVOS Y GALLINAS LA GRANJITA SAS
YOLMAN CICERON GUEVARA NAVARRO
MARIELA ORJUELA

En atención a memorial presentado por la apoderada del extremo actor el 10 de abril de 2023, procede el Despacho a disponer sobre el particular.

Revisado el auto de fecha 30 de marzo de 2023, a través del cual se admitió demanda y se libró mandamiento de pago en este asunto, observa el Despacho que efectivamente se presentó un error involuntario, pues en dicha decisión se indicó como nombre de uno de los ejecutados el de "(...) MARCELA ORJUELA (...)", siendo lo correcto MARIELA ORJUELA.

Dado lo anterior y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 286 del CGP, que autoriza al Juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable, se ordenará la corrección del auto de fecha 30 de marzo de 2023, única y exclusivamente en lo que corresponde al nombre de la demandada, el cual para todos los efectos es MARIELA ORJUELA.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

Téngase presente que esta decisión hace parte integra y complementa el auto de fecha 30 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

1º Corregir auto de fecha 30 de marzo de 2023, a través del cual se admitió demanda y se libró mandamiento de pago, única y exclusivamente en lo que corresponde al nombre de la ejecutada, el cual para todos los efectos es MARIELA ORJUELA.

2º Indicar que en todo lo demás queda incólume la providencia de fecha 30 de marzo de 2023.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,

JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.18 de hoy 09 de junio de 2023

JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO GARANTIA REAL
Radicación: 85250-40-89-001-2023-00010-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: CARLOS MARIO SERNA RAMIREZ

En atención a memorial presentado por la apoderada del extremo actor el 08 de mayo de 2023, procede el Despacho a disponer sobre el particular.

Revisado el auto de fecha 04 de mayo de 2023, a través del cual se admitió demanda y se libró mandamiento de pago, observa el Despacho que efectivamente se presentó un error involuntario, pues en dicha providencia se indicó como número de radicación del proceso el "(...) 852504089001-2022-00010-00(...)" siendo el correcto el número 852504089001-2023-00010-00.

Así mismo, para el pagaré sin número de fecha 03 de marzo de 2020¹, y que contempla un capital de \$ 19.999.732 M/cte, se indicó en el numeral 2, que la fecha de causación de intereses moratorios era a partir del "(...) 11 de noviembre de 2018 (...)", siendo lo correcto indicar que se calcularán a partir del 11 de noviembre de 2022.

Dado lo anterior y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 286 del CGP, que autoriza al Juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable, se ordenará la corrección del auto de fecha 04 de mayo de 2023, única y exclusivamente en lo que corresponde al número de radicación del proceso y al numeral 2 de dicha providencia que indicó causación de interés moratorio para el título valor pagaré sin número de fecha 03 de marzo de 2020.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

Téngase presente que esta decisión hace parte integral y complementa el auto de fecha 04 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

1º Corregir auto de fecha 04 de mayo de 2023, a través del cual se admitió demanda y se libró mandamiento de pago, única y exclusivamente en lo que corresponde:

- Al número de radicación del proceso ejecutivo de garantía real de mínima cuantía, que promueve Bancolombia SA, en contra de Carlos Mario Serna Ramírez, el cual para todos los efectos es: **No. 852504089001-2023-00010-00.**
- A la fecha del cobro de interés moratorio respecto al pagaré sin número de fecha 03 de marzo de 2020, con capital de \$ 19.999.732 M/cte, el cual para

¹ El cual se encuentra relacionado acápite PRIMERO numerales 1, 2 del auto 04 de mayo de 2023, a través del cual se admitió demanda y se libró mandamiento de pago en este asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

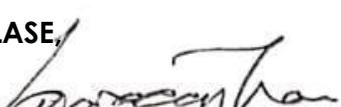
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

todos los efectos quedará así en su numeral 2:

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 1, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, **el 11 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2º Indicar que en todo lo demás queda incólume la providencia de fecha 04 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.18 de hoy 09 de junio de 2023

JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 85250-40-89-001-2023-00031-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: KAREN JOHANNA FAJARDO ZARTA

En atención a memorial presentado por la apoderada del extremo actor el 06 de junio de 2023, procede el Despacho a disponer sobre el particular.

Revisado el auto de fecha 25 de mayo de 2023, a través del cual se admitió demanda y se libró mandamiento de pago en este asunto, observa el Despacho que efectivamente se presentó un error involuntario, pues en algunas partes de dicha decisión se indicó como nombre de la ejecutada el de "(...) KAREN JONANNA FAJARDO ZARTA (...)", siendo lo correcto haber indicado KAREN JOHANNA FAJARDO ZARTA.

Dado lo anterior y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 286 del CGP, que autoriza al Juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable, se ordenará la corrección del auto de fecha 25 de mayo de 2023, única y exclusivamente en lo que corresponde al nombre de la demandada, el cual para todos los efectos es KAREN JOHANNA FAJARDO ZARTA.

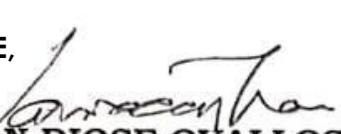
Tenga presente la peticionaria que esta decisión hace parte integra y complementa el auto de fecha 25 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

1º Corregir auto de fecha 25 de mayo de 2023, a través del cual se admitió demanda y se libró mandamiento de pago, única y exclusivamente en lo que corresponde al nombre de la demandada, el cual para todos los efectos es KAREN JOHANNA FAJARDO ZARTA.

2º Indicar que esta decisión hace parte integra y complementa el auto de fecha 25 de mayo de 2023.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.18 de hoy 09 de junio de 2023

JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO
Secretaría